



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Julio Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 080014189005-2018-00526-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

**DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT: 860.043.186-6.**

DEMANDADO: NELSON DE JESÚS FONTALVO NORWOOD C.C. No. 72.128.833.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por la entidad **SERFINANSA**, a través de apoderada judicial, contra **NELSON DE JESÚS FONTALVO NORWOOD**, informándole que la apoderada demandante presenta solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LISSETH AYUS BERMEO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la totalidad del expediente, se advierte que obra evidencia del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada, cuya certificación reza: (**recibida - si reside**) y del envío de la notificación por aviso, con constancia de (**recibida si recibe**).

No obstante, se echa de menos un documento fundamental, a efectos de haberse surtido en debida forma la notificación por aviso a la parte ejecutada, esto es, no se advierte que la parte ejecutante **SERFINANSA S.A.**, haya remitido el mandamiento de pago y/o copia informal de la providencia a notificar, con el oficio de aviso, pues no se aportó al plenario con el respectivo cotejo que ofrezca certeza al Despacho, del efectivo envío de la mencionada pieza procesal a la parte pasiva, lo anterior tomando en consideración el artículo 292 del Código General del Proceso que reza:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o *mandamiento ejecutivo*, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada...” Subrayas y negrilla fuera del texto original.

Y adicionalmente se constata que en el oficio de notificación por aviso, se indica a la parte destinataria y/o demandada, una dirección equivocada de la ubicación del Despacho, pues se transcribió Calle 40 No. 44-80, piso 6, siendo que la correcta, donde siempre se ha situado este Juzgado, es Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra de esta ciudad, por lo cual con dichas imprecisiones, no puede concederse la solicitud elevada de seguir adelante con la ejecución, ni mucho menos tener por debidamente notificada a la parte demandada.

De otro lado, luego de realizar un estudio minucioso del expediente, **en especial del título valor base de recado** (PAGARÉ No. 84901-5432809634293667-8999020001429228, de fecha 26 de abril 2014), será del caso que este Despacho, en uso de sus facultades legales, en especial las consagradas en el artículo



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

132 del Código General del Proceso, y las atribuidas por la jurisprudencia del máximo órgano judicial en materia civil (Corte Suprema de Justicia), sentencias STC-290 del 2021 y STC-7623 del 2021, ejerza control de legalidad, como quiera que se advierte **al estudiar el título base de recaudo** que este **carece de claridad y expresividad**, requisitos indispensables en todo título valor, como título ejecutivo, razón por la cual, se procederá a revocar y negar el mandamiento de pago que se había proferido inicialmente, según lo dispone el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Para fundamentar lo anterior se toman en consideración las siguientes normas de carácter legal y jurisprudencial:

Las sentencias STC-290 del 2021 y STC-7623 del 2021 de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, imponen en cabeza del Juez una **potestad-deber** en determinar, **aun de oficio en la sentencia de primera o segunda instancia**, la acreditación de los requisitos del título que se le presenta, facultad que ha mencionado dicha Corte, “*se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso*” Sentencia STC-290 del 2021.

De esta manera, aun en segunda instancia, es deber de los jueces, inclusive, de manera oficiosa, estudiar los requisitos formales o sustanciales de los documentos base de recaudo, y determinar si estos consisten ciertamente en títulos ejecutivos.

En línea con lo anterior, la Sentencia STC-7623 del 2021 establece lo siguiente:

*“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: **[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial**, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, **máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial** (artículo 228 Superior) (...)”.*

*“(...) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio **y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa**” Subrayas y negrilla fuera del texto original.*

En el presente asunto, si bien el proceso no está en etapa para dictar sentencia, no es menos cierto que se advierte por este Despacho, que **el título base de recaudo carece de claridad y expresividad**, requisitos esenciales de todo título ejecutivo, que pasan a definirse según los ha calificado la jurisprudencia que se ha venido citando en este auto.

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea **inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito o derecho a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.” Subrayas y negrilla fuera del texto original. (Sentencia STC-290 del 2021)*

En el presente caso, **no existió nitidez en cuanto al monto del crédito a favor del acreedor y la deuda respecto al deudor**, ya que se señaló que el capital era de \$1.602.914, sin embargo, dicha suma es tachada para transcribir a su lado la suma de \$20.217.953, lo cual también ocurrió con respecto a los intereses remuneratorios, conforme se muestra a continuación:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

secretaría y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DEVOLVER la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose, previas constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 11 de Julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 108
La secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO